

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veinte 2020. RAD: 2012-471.

Señora Juez:

Doy cuenta a Usted con el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario iniciado por VIVIANA GISELLA LACOUTURE LALLEMAND, a través de apoderado judicial contra PREVIMEDIC S.A., informándole que el último auto proferido por el Despacho fue el 15 de mayo de 2014, por medio del cual se aclaró auto que libró mandamiento de pago (fol. 165). De la misma forma le comunico que a folios 168 a 169 milita escrito del liquidador de HUMANA VIVIR, se dispuso a informar al Despacho que apenas recibió el oficio de embargo (fol. 167) tomó nota de la orden de embargo y procedió al registro en sus cuentas respectivas, en espera que existan obligaciones a favor de la entidad mencionada y que sean susceptibles de ser puestas a disposición del Despacho. También manifiesta que verificados los registros desde la fecha de recibido el oficio no se ha efectuado giro alguno a favor de PREVIMEDIC S.A. y que si a futuro se presentaba alguna obligación a favor del prestador en cita, informarían de manera oportuna al Despacho, pero luego de revisado el expediente no se observó que allegaran informe alguno. A folios siguientes el apoderado de la demandante solicitar al Despacho se requiera a Humana Vivir para que actuara conforme 1 numeral 4 del artículo 681 del CPC en el sentido de informar al Despacho sobre la existencia de los créditos (facturas, y/o cuentas. de cobro), de su valor y de cualquier otro embargo anterior (FOL. 170) y dicha solicitud no fue resuelta por el Despacho. En este punto le comunico que del folio 171 al 177 militan respuestas de diversos bancos refiriéndose a la medida de embargo y a folio 178 milita un escrito de la demandante de fecha 5 de agosto de 2019 solicitando el desarchivo del proceso, no obstante, revisado el expediente de manera exhaustiva no se encontró orden alguna de archivo, por lo que el proceso se encontraba archivado de manera equivocada y sin orden de ello. Finalmente le comunico que del folio 179 al 180 milita escrito presentado por el señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA, en el que manifestó estar actuando en calidad de Liquidador, Representante Legal de PREVIMEDC EN LIQUIDACION, allegando certificado de existencia y representación de dicha entidad (fol. 182 a 197), y solicitando se decretara desistimiento tácito del presente proceso y se ordene la terminación del mismo; aduciendo que en efecto al revisar el sistema web de consulta de procesos de la Rama Judicial se encontraron con que desde el 10 de abril de 2014 se dictó mandamiento de pago y estaba a cargo de la parte demandante realizar la notificación de dicho mandamiento a la demandada, evidenciándose según ellos una total inactividad y omisión por parte de la actora, solicitando con ello el levantamiento de las medidas. De la misma forma le pongo de presente el certificado que milita a folio 182, donde el Revisor Fiscal de la demandada certifica que dentro del proceso de liquidación de la empresa y dada la iliquidez e insolvencia de esta no es posible atender los pasivos que se reflejan en sus estados financieros y que tampoco tienen la liquidez para cumplir con sus gastos administrativos. Sírvase proveer.

ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veinte 2020. RAD: 2012-471.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente resolver primero respecto la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA en su calidad de Liquidador y Representante Legal de la entidad de mandada PREVIMEDIC S.A. hoy PREVIMEDIC S.A. EN LIQUIDACION y para tal fin se hace necesario hacer una serie de consideraciones.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, advirtió que en materia laboral, para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 C.P.L.), existe la figura denominada *contumacia* prevista en el

artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, la cual da lugar a un impulso oficioso del proceso que impide su paralización indefinida. Adicionalmente, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez debe ordenar el archivo de las diligencias o disponer que se continúe el trámite únicamente con la demanda principal. No existe entonces, un único camino para garantizar la efectividad de la administración de justicia. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos, una vez instaurada la demanda, el juez está dotado de amplísimos poderes para tramitar el proceso hasta su culminación, los cuales han sido conferidos por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración. Al mismo tiempo, observó que la figura del desistimiento tácito resultaría incompatible con las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral y de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantiza efectivamente los derechos de los trabajadores, cuando el demandado recurre a la inactividad como una estrategia de defensa judicial, como sucede por ejemplo, cuando decide no contestar la demanda o no asistir a las audiencias, razón por la cual no resulta procedente la solicitud hecha por el liquidador y representante legal de la entidad demandada.

Como quiera que el proceso data del año 2012 se hace necesario entrar a analizar la causa de su inactividad y si hay lugar a aplicar la contumacia prevista en el artículo 30 del CPTSS, observándose que la sentencia que se esboza como título ejecutivo fue dictada el 28 de noviembre de 2013 (fol. 151), sobre la misma no hubo recurso alguno, quedando con ello ejecutoriada y el 29 de enero de 2014 el apoderado demandante solicita se libre mandamiento de pago y el decreto de unas medidas cautelares (fol. 156).

Así las cosas tenemos que la solicitud de ejecución a continuación del ordinario fue presentada el 29 de enero de 2014 (fol. 156), es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual el auto que libró el mandamiento de pago se notificaba por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, y dicha norma entró en vigencia el 1 de enero de 2014, razón por la cual le es aplicable al caso de la referencia, observándose que en el sub lite el auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante estado 055 del 11 de abril de 2014 (fol. 164v) y dicho auto fue aclarado mediante auto del 15 de mayo del mismo año (fol. 165) y vencido el termino para presentar excepciones, no se evidenció pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, quedando en firme el mandamiento de pago.

Por otra parte se observa que a folio 170 milita un escrito presentado por el apoderado de la demandante de fecha 16 de junio de 2014, en el cual solicita se requiera a Humana Vivir S.A., para que informe al despacho sobre la existencia de los créditos (facturas y/o cuentas de cobro), de su valor y de cualquier otro embargo anterior, no obstante se observa que a folios 168-169 milita respuesta enviada por el Liquidador de Humana vivir donde informó al Despacho que apenas recibió el oficio de embargo, tomó nota de la orden de embargo y procedió al registro en sus cuentas respectivas, en espera que existan obligaciones a favor de la entidad mencionada y que sean susceptibles de ser puestas a disposición del Despacho y también manifiesta que verificados los registros desde la fecha de recibido el oficio no se ha efectuado giro alguno a favor de PREVIMEDIC S.A. y que si a futuro se presentaba alguna obligación a favor del prestador en cita, informarían de manera oportuna al Despacho, razón por la cual considera esta operadora judicial que no hay lugar a requerimiento alguno, pues la entidad oficiada dio respuesta en los términos en que le fue solicitado.

Con relación a la inactividad del proceso se observa que con posterioridad a dicha solicitud fueron allegados al Despacho diversas respuestas de banco refiriéndose al oficio que les fue entregado (fol. 171 a 177) y las fechas de dichas respuestas van del 20 de junio de 2014 al 21 de agosto del mismo año, siendo estas los últimos documentos allegados al proceso, hasta el 5 de agosto de 2019 cuando la demandante presenta escrito solicitando el desarchivo del proceso, no obstante revisado el expediente no figura en el mismo auto disponiendo el archivo del mismo, pues en efecto no había motivo para ello, pues el auto que libro mandamiento de pago se encontraba notificado por estado y se venció el termino del traslado del mismo sin que presentara las respectivas excepciones, por lo que resulta importante recalcar que el archivo del expediente se debió a una mala practica de archivo lo cual impidió que fura tramitado el proceso en su momento.

Amén de lo anterior, corresponde al Despacho referirse a la firmeza del Mandamiento de pago, no sin antes considerar una situación sobreviniente al mandamiento de pago, que si bien no fue advertida por las partes, resulta evidente con la solicitud que fue presentada por el señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA y esto es el estado de liquidación de la entidad demandada el cual se encuentra acreditado con el certificado de existencia y representación que milita a folios 82 a 197 en el cual se certifica que por Acta No 34 de la Asamblea de accionistas , del 30 de diciembre de 2015, inscrita el 11 de abril de 2016, la sociedad PREVIMEDIC S.A. fue declarada disuelta y en estado de liquidación y que dentro de esa misma acta fue designado como LIQUIDADOR el señor HEVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA (fl. 184).

Ahora bien con relación a estado de liquidación de una sociedad resulta importante resaltar que una sociedad está en liquidación de dos maneras: de forma voluntaria y de forma obligatoria, la primera se da cuando obedece a la voluntad de los socios y la segunda cuando proviene de una decisión de la Superintendencia y en ambos caso se designa un liquidador, en el primero de los casos (Voluntaria) la ejecución se adelanta ante la Jurisdicción ordinaria laboral (jueces laborales), mientras que cuando es obligatoria la competencia es de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que esta última es una modalidad de proceso concursal cuya unificación se dio a partir de la expedición de la Ley 222 de 1995, y ese proceso concursal de Liquidación obligatoria fue remplazado por el de Liquidación Judicial luego de la entrada en vigencia de la ley 1116 de 2006 y supone un trámite de naturaleza jurisdiccional de competencia privativa radicada en la Superintendencia de sociedades si se trata de una sociedad comercial.-

En cuanto a los efectos de ambas liquidaciones tenemos que según Concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012 la Superintendencia de Sociedades se refirió a los efectos de liquidación voluntaria y de la judicial, citando aquí los apartes mas relevantes dicho organismo conceptuó que “del estudio del artículo 245 del Código de comercio se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatario no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.”

“En cambio tratándose de un proceso de liquidación judicial, uno de los efectos, previstos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la remisión al Juez del concurso

de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de estos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Como se puede apreciar, el contenido de la norma es claro, prevé que con la iniciación del proceso de liquidación judicial se incorporan a él todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Los procesos que se remitan serán incorporados al concurso en el estado en que se encuentren, y en adelante se sujetarán a la suerte del proceso liquidatorio, perdiendo su identidad como procesos ejecutivos singulares. En este sentido, si al momento de hacerse la incorporación no se hubieren decidido en forma definitiva las excepciones de mérito, estas serán consideradas como objeciones y tramitadas como tales.

Así las cosas como quiera que los efectos de ambos procesos liquidatorios son diferentes y ante el hecho que el Liquidador dentro de su escrito no se refirió a la clase de liquidación a la que fue sometida la sociedad y por ser éste un tema que escapa del ámbito competencia del Juez laboral, en aras de obtener un mejor proveer dispondrá Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Chapinero a fin de que informe al Despacho a qué clase de liquidación fue sometida la entidad PREVIMEDIC S.A. y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que nos certifique el estado actual de dicha sociedad.

De la misma forma en aras de imprimir celeridad al proceso y atendiendo las facultades de Director del proceso, si el Liquidador de la entidad señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA puede informar a éste Despacho que clase de liquidación fue objeto la sociedad PREVIMEDIC S.A., y dicha información es allegada primero que la de la Cámara de Comercio, el presente proceso pasará al Despacho para proveer, conforme en derecho corresponda.

Con respecto a la notificación del Liquidador de la entidad demandada es posible tenerlo notificado por conducta concluyente, frente a ello se advierte que el inciso primero del artículo 301 del CGP establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”* (subrayas fuera del texto).

Corolario a lo anterior tenemos que al haber presentado el liquidador de la sociedad demandada escrito solicitando la aplicación de desistimiento tácito, es dable colegir el conocimiento que tiene del proceso y de las providencias, pues en su escrito manifestó que la providencia que dictó el mandamiento de pago es de fecha 10 de abril de 2014, lo que en efecto es así y reafirma el conocimiento que tiene del proceso, por lo que debe entenderse que se configuró la notificación por conducta concluyente a partir del 2 de octubre de 2019 fecha en la cual se recibió por correo electrónico la solicitud (fol. 198) pues del documento en original no se tiene fecha de recibido.

Hechas las anteriores consideraciones, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA, en su calidad de LIQUIDADOR de la sociedad demandada PREVIMEDIC S.A. EN LIQUIDACION, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

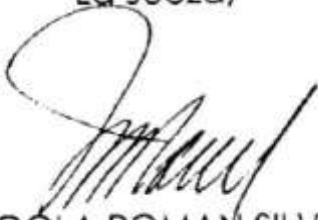
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de Desistimiento Tácito presentada por el señor HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA, en su calidad de LIQUIDADOR de la sociedad demandada PREVIMEDIC S.A. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SEDE CHAPINERO a fin de que informe al Despacho a qué clase de liquidación fue sometida la entidad PREVIMEDIC S.A. y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que nos certifique el estado actual de esa sociedad, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez sea allegada al Despacho la información requerida por cualquiera de los medios expuestos en la parte motiva, pase al Despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

La Jueza,



MAGOLA ROMAN SILVA

IPFA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por anotación de Estado No. 040

Notifico a las partes que no lo han hecho
personalmente el auto de fecha 27 de marzo de 2020

Cartagena, 16 de Julio de 2020

Hora: 08:00 a.m.



La Secretaria